RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01271 00

Inadmítase la anterior tutela so pena de rechazo, para que el accionante dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto, corrija la solicitud de tutela en los siguientes aspectos:

1. Relate de manera clara y precisa cada uno de los hechos que dieron origen a la presentación de la tutela.

2. En este orden de ideas, aclare quien es el accionante conforme a lo expresado en los hechos.

Del escrito de subsanación apórtese copia para el archivo del Juzgado y el traslado del demandado.

Notifíquese al accionante del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8b819b8d7f5af6510b030c5b32f184f233ae4fb98c991239443bb8a544f805**
Documento generado en 12/12/2022 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01271 00

En vista de que el accionante no subsano la acción constitucional, se entraría rechazar la misma. Sin embargo, revisado el plenario, se entrevé que el accionante es la persona natural y no la jurídica.

Así las cosas. por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOAQUÍN APONTE VEGA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

@J35CM

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423079c54729f441eefaa541f9c55d9f5719df35678fc4ba0b54d1f1af7b8d9f**

Documento generado en 15/12/2022 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOAQUÍN APONTE VEGA
ACCIONADA	: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	: 2022-01271

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Joaquín Aponte, presentó acción de tutela contra la **Secretaria de Movilidad de Bogotá y la Dirección Distrital de Impuesto de Bogotá,** solicitando el amparo de su derecho fundamental de debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a un cobro coactivo sobre el vehículo de placas AD7326, se solicitó copia del proceso, por tal razón, se elevó derecho de petición del 21 de noviembre de 2022.

1.2. Sin embargo, la entidad accionada contestó el 24 de noviembre de 2022 informando que para la entrega de esta documentación debe dirigirse a una oficina física, pero cuando el accionante se presentó en la oficina de la accionada, le informaron que este trámite debe ser gestionado virtualmente.

1.3. Conforme a lo anterior solicita se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que no vulneren el derecho de debido proceso.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento

de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 15 de diciembre de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1. Que la presente acción de tutela resulta improcedente porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2.1.2. Que la solicitud presentada en el mes de noviembre versaba sobre el vehículo de placas SCI 261, y no el aludido en el escrito de la tutela.

2.1.3. De otro lado, en la respuesta de la petición se le indico que para la gestión y entrega de estos documentos había dos formas para solicitarlos, uno en alguna oficina de la entidad, o dos de manera virtual enviando el requerimiento al link http:/www.ventanillamovilidad.com.co/tramites.

2.2.- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTO DE BOGOTÁ.

Por su parte, indica la entidad accionada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita la protección de su derecho de debido proceso, al no entregar copias del proceso de cobro coactivo para ejercer el derecho de defensa.

Conforme lo anterior, recuérdese que, a la promulgación de la Constitución Política de 1991, conforme su artículo 29, el Debido Proceso

quedo fijado como una regla imperativa para todos los procedimientos de tipo judicial o administrativo. En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial[1], ha señalado una definición de aquella garantía, concibiéndola de la siguiente manera:

> *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*
>
> *La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".*
>
> *En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*
>
> *Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"*

En desarrollo del precepto constitucional de debido proceso, se han fijado distintos parámetros que comprenden la realización efectiva de tal garantía; sobre tales características, en la precitada sentencia C 980 de 2010, el alto Tribunal de lo Constitucional del País indicó lo siguiente:

> *a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
>
> *b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
>
> *c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia*

[1] Sentencia C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso, como se anotó anteriormente, no es exclusivo de las actuaciones judiciales, sino que el procedimiento administrativo es igualmente observador de tal garantía constitucional, esto bajo el entendido que el mismo "[…] *implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso*"[2].

En suma, el debido proceso se erige como uno de los pilares de los procedimientos judiciales y administrativos, por medio del cual las autoridades deben actuar con apego a la normativa respectiva, permitiendo acceder en principios de igualdad, contradicción, publicidad y tiempo razonable de decisión y, adicionalmente, garantizar un funcionario con competencia para conocer el asunto, independencia e imparcialidad.

Precisado ello, en primer lugar, se encuentra que al accionante solicitó copia de la documental relacionada con el cobro coactivo sobre el vehículo de placas SCI 261, como se evidencia en los anexos de la tutela, es decir, mediante vía electrónica y en los puntos físicos de la entidad accionada.

A su vez, la accionada informó que el 24 de noviembre de 2022 dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, y debidamente notificado, donde se le informaba los canales adecuados para solicitar la documental requerida. Sin embargo, revisada la documental arrimada se advierte que, el accionante mediante las dos vías existentes ha solicitado copia de la documental y no se ha dado una solución.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por el accionante, pues la omisión de una respuesta de fondo, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional[3], en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la Secretaria de Movilidad de Bogotá que en el término que se le otorgue,

[2] Sentencia T 051 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[3] Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

proceda a emitir respuesta a la petición presentada el 21 de noviembre de 2022, en el sentido de remitir la documental relacionada con el proceso de cobro coactivo sobre el vehículo identificado con placas SCI 261.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso de **Joaquín Aponte Vega,** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta acorde con la petición presentada por el accionante el 21 de noviembre de 2022, en el sentido de remitir la documental relacionada con el proceso de cobro coactivo sobre el vehículo identificado con placas SCI 261.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

@JBCM

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8266b2527e9a08f3668425e2ecd075e93f02990344e54891db2efa32bb2821**
Documento generado en 13/01/2023 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01271 00

Concédase la impugnación interpuesta por la **Secretaría Distrital de Movilidad**, contra la sentencia calendada 13 de enero del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. –reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b872ae565af40df5bb51875667db2a8e61094b06895175f9768e9e0442ad3300**
Documento generado en 23/01/2023 09:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica